

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa)

III SESIÓN ORDINARIA DE 2020

En la Sala de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia; San Salvador, a las ocho horas del día diez de marzo de dos mil veinte. Presentes: el licenciado **Hermelindo Ricardo Cardona Alvarenga**, Viceministro de Educación, Ciencia y Tecnología, en su calidad de Director Presidente; la licenciada **Brunilda Peña de Osorio**, Directora Nacional de Primera Infancia Interina Ad-Honorem del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en calidad de Directora en Funciones del citado ministerio en suplencia de la licenciada Carla Evelyn Hananía de Varela, Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología, Directora Propietaria por parte del ministerio en mención; la licenciada **Yenny Carolina Cortez**, en su calidad de Directora en Funciones de la Sociedad Civil por la Asociación Intersectorial para el Desarrollo Económico y Progreso Social (CIDEP), en suplencia del licenciado José Antonio Calero Rivera, Director Propietario de la Sociedad Civil por la Fundación Educación y Cooperación (EDUCO); el señor **José Roberto Ortiz Capacho**, en su calidad de Director en Funciones de la Sociedad Civil por el Comité de Desarrollo Local del Municipio de Nahulingo en suplencia de la doctora Graciela Colunga Velásquez de García, Directora Propietaria de la Sociedad Civil por la Asociación Salvadoreña de Ayuda Humanitaria Pro-Vida (PROVIDA); y, el licenciado **Manuel Antonio Sánchez Estrada**, Director Ejecutivo Interino del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, en su calidad de Secretario de esta Junta Directiva.

PUNTO UNO: Establecimiento de Quórum y aprobación de agenda.

Verificado que fue la existencia de quórum, de conformidad a lo establecido en el **Art. 185** de la **Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia**, se declara válidamente instalada la **Tercera Sesión Ordinaria de esta Junta Directiva** correspondiente al año dos mil veinte.

El Director Presidente apertura la sesión y presenta la agenda preparada por el secretario de la Junta Directiva de conformidad al Art. 189 lit. c) LEPINA, la cual contiene los puntos siguientes:

1. Establecimiento de Quórum y aprobación de agenda.
2. Presentación de informe de proceso de inhabilitación de la señora María Ángela López León, Tienda Sarita.
3. Nombramiento de representante propietario y suplente ante la Comisión de Servicio Civil.
4. Autorización del uso de economías salariales correspondientes al mes de febrero 2020.
5. Presentación de Plan de Auditoría 2020.

Habiéndose dado lectura a la agenda, el pleno emite el acuerdo siguiente:

ACUERDO No. 1.- La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, después de revisar la propuesta de agenda, de conformidad al artículo 185 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por unanimidad, las y los miembros presentes **ACUERDAN: Aprobar** la propuesta de agenda, tal como quedó establecida anteriormente.

PUNTO DOS: Aprobación del proceso de inhabilitación de la señora María Ángela López León, Tienda Sarita.

Sobre este punto, la Junta Directiva le cede la palabra al Licenciado Manuel Antonio Sánchez Estrada, Director Ejecutivo Interino, quien presenta al pleno a la Licenciada Marta Lopez de Ascencio Jefa Interina de la Unidad de Asesoría Legal y Licenciada Isabel Margarita Calderón de Reyes, Técnico de la Unidad Asesoría Legal, quienes expusieron:

El proceso de inhabilitación ha sido diligenciado por comisión de esta Junta Directiva a la Unidad de Asesoría Legal de este Instituto, a la ofertante **María Ángela León López (Tienda Sarita)**, por presuntamente haber invocado hechos falso para obtener la adjudicación de la Licitación Pública N.º LP-01/2019-ISNA: “Suministro y distribución de alimentos perecederos (Carne de res, carne de cerdo, pollo, lonja de pescado, huevos y lácteos) para centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA) para el año 2019”, causal tipificada en el romano V, letra b) del Artículo 158 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

En este sentido, el proceso de inhabilitación con referencia UALISNA-01-INNHA-UACI-(158)-2020, seguido a la ofertante María Ángela León Lopez (Tienda Sarita), de conformidad a los artículos 160 de Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por la causal contemplada en el artículo 158 romano V, literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el cual dispone “La administración inhabilitara para participar en procedimientos de contratación administrativa, la oferente o contratista que incurra en alguna de las conductas siguientes: V. Inhabilitar por cinco años: b) Invocar hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación, en razón de que la ofertante María Ángela León Lopez (Tienda Sarita), presentó las siguientes referencias de experiencia de los periodos del año 2017 y 2018, emitidas según detalle: Una referencia del Hospital Nacional “San Juan de Dios” San Miguel, una referencia del Hospital Nacional “San Juan de Dios Santa Ana, dos referencias del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y dos referencias del Hospital Nacional General de Neumología y medicina Familiar “Dr. José Antonio Saldaña”, como parte de los documentos para obtener la adjudicación del proceso de Licitación Pública No. LP-01/2019-ISNA: “Suministro y Distribución de Alimentos Perecederos (Carne de Res, Carne de Cerdo, Pollo, Lonja de Pescado, Huevos y lácteos), para Centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), para el año 2019”, las cuales se comprobó que la ofertante, no suministro los productos mencionados en dicha referencia de experiencia, tal y como lo informaron las entidades emisoras.

De acuerdo a lo expuesto por la referidas profesionales, los antecedentes del caso son que en fecha veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho, se notificó el Acuerdo Número Dos emitido por la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, emitido en la Décima Primera Sesión Ordinaria de Junta Directiva, celebrada el día trece de noviembre de dos mil dieciocho, se adjudicó el proceso de Licitación Pública número N.º LP-01/2019-ISNA: “Suministro y distribución de alimentos perecederos (Carne de res, carne de cerdo, pollo, lonja de pescado, huevos y lácteos) para centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA) para el año 2019”, en el mismo, ofertaron **María Ángela León López (Tienda Sarita)** y **NEGOCIOS “CAMYRAM” S.A., DE C.V**; por lo que mediante acuerdo número dos, emitido en la Décima Primera Sesión Ordinaria de Junta Directiva, celebrada el día trece de noviembre de dos mil dieciocho, se adjudicó en dicho proceso a Tienda Sarita, para que le suministrara a este Instituto lo siguiente: 1) Lote “A”: “Carne de Res”, ítems uno, dos, TRES, cuatro y cinco; 2) Lote “B”: “Carne de cerdo”; 3) Lote “C”: “Pollo”; 4) Lote “D”: “Lonja de Pescado”, por el monto de **CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 41,565.00)**; 5) Lote “E”: “Huevos”, por el monto de **CUARENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 40,000.00)** y 6) Lote

“F”: “Lácteos”, por el monto de **DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 221,580.00)**, por un total, **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (US\$694,667.45)**, posteriormente **NEGOCIOS “CAMYRAM” S.A., DE C.V.**, quien fue oferente en el citado proceso de licitación, solicitó la vista del expediente concerniente al mismo.

En ese orden de ideas, el día tres de diciembre del año dos mil dieciocho, la señora **Zoila Aydeé Ramírez de Campos**, conocida por **Zoila Haydeé Ramírez de Campos**, actuando en nombre y representación en su carácter de Administradora Única de la sociedad **Negocios Campos y Ramírez**, Sociedad Anónima de Capital Variable que se abrevia **NEGOCIOS CAMYRAM, S.A. DE C.V.**, presentó escrito, por medio del cual interpuso recurso de revisión de conformidad a los artículos 76 y 77 de la LACAP, en contra del acuerdo número dos emitido por Junta Directiva en la Décima Primera Sesión Ordinaria, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, en donde se adjudicaba a la señora **María Ángela León López (Tienda Sarita)**, alegando su inconformidad por el otorgamiento de la Licitación pública N.º LP-01/2019-ISNA: “Suministro y distribución de alimentos perecederos (Carne de res, carne de cerdo, pollo, lonja de pescado, huevos y lácteos) para centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA) para el año 2019”, argumentado una serie de irregularidades, en la oferta de la señora **María Ángela León López (Tienda Sarita)**, en la cual presentó cuatro referencias de excedencia de los años 2017 y 2018 extendidas por: Hospital Nacional San Juan de Dios de San Miguel, Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana, Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar “Dr. José Antonio Saldaña” e Instituto Salvadoreño del Seguro Social. Las cuales según **NEGOCIOS CAMYRAM, S.A. DE C.V.**, **habían sido falsificadas**. Por lo que mediante acuerdo número cinco emitido en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de Junta Directiva, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la mencionada, a la vez se nombró a la Comisión Especial de Alto Nivel.

En fecha seis de diciembre del dos mil dieciocho, se notificó a la señora **María Ángela León López (Tienda Sarita)**, de la certificación del Acuerdo Número Cinco emitido por la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, en su Décima Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, referente a la admisión del recurso de revisión interpuesto por **NEGOCIOS CAMYRAM, S.A. DE C.V.**, por medio de su Administradora Única la señora **Zoila Aydeé Ramírez de Campos**, conocida por **Zoila Haydeé Ramírez de Campos**, en contra del Acuerdo Número dos emitido por Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia en su Decima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el día trece de noviembre del dos mil dieciocho, sobre el otorgamiento de la Licitación Pública número N.º LP-01/2019-ISNA: “Suministro y distribución de alimentos perecederos (Carne de res, carne de cerdo, pollo, lonja de pescado, huevos y lácteos) para centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA) para el año 2019” y de conformidad a los Arts. 76 y 77 Inc. 2º de la LACAP Y Artículo 73 del RELACAP, se admitió el recurso de revisión y se ordenó el nombramiento de la Comisión Especial de Alto Nivel.

Con fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, la señora **María Ángela León López (Tienda Sarita)**, por medio de su Apoderado General Judicial Rodolfo Enrique Saravia Pineda, remitió escrito donde expuso sus argumentos oponiéndose en todas y cada una de sus partes ante lo afirmado en el recurso de revisión interpuesto por **NEGOCIOS CAMYRAM S.A. DE C.V.**, a través de su Administradora Única Zoila Aydeé Ramírez de Campos, conocida por Zoila Haydeé Ramírez de Campos, el cual consta agregado a los folios 1056 al 1058 del respectivo expediente No. LP-01/2019

Basado en lo anterior la Comisión Especial de Alto Nivel, realizó diligencias de investigación a fin de constatar lo afirmado por **NEGOCIOS CAMYRAM S.A. DE C.V.**, con base a SECCIÓN II. TÉRMINOS TÉCNICOS DE REFERENCIA, apartado SOBRE PROCESOS ADMINISTRATIVOS, literal g) de las bases de licitación antes descritas que dice: **"El ISNA se reservará el derecho de investigar la documentación presentada por los oferentes y de realizar las consultas con instancias del Gobierno para verificar la veracidad de las mismas y de su solvencia legal"**. Procedió a revisar la información presentada en la oferta de la señora **María Ángela León López (Tienda Sarita)** y la presentada por la **NEGOCIOS CAMYRAM S.A. DE C.V.**, investigando además, mediante consultas hechas a través de nota enviada por correo electrónico de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho a: señor Nery Sesibel Sánchez Cañas, jefe de la UACI del Hospital San Juan de Dios de San Miguel, tal como corre agregado a los folios 409 y 410 del expediente de anexos de la Comisión Especial de Alto Nivel; al licenciado José Enrique Espinoza Rivas, jefe de la UACI del Hospital San Juan de Dios Santa Ana, tal como corre agregado a los folios 411 y 412 del expediente de anexos de la Comisión Especial de Alto Nivel; a la licenciada Alba Lorena Menjívar Rodríguez, jefa de Sección Compras por Licitación, Concurso y Contrataciones Directas del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, tal como corre agregado a los folios 407 y 408 del expediente de anexos de la Comisión Especial de Alto Nivel; y a la licenciada María Magdalena Cruz Ramos, jefa de la UACI del Hospital Nacional Dr. José Antonio Saldaña, tal como corre agregado a los folios 413 y 414 del expediente de anexos de la Comisión Especial de Alto Nivel; en la cual se les pidió: "requiérase de su parte, se informe y conste de forma documental la relación que ha existido con el proveedor **María Ángela León López (Tienda Sarita)** durante los años 2017 y 2018, particularmente en el suministro de huevo, carne de cerdo y lonja de pescado".

Como resultado de lo anterior la Comisión de Alto Nivel obtuvo la siguiente información, a través de los correos electrónicos de jefaturas de las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales de Hospitales e Instituto Salvadoreño del Seguro Social, tal como corre agregado a los folios 415 al 432 del expediente de anexos de la Comisión Especial de Alto Nivel, de forma siguiente:

Institución de Referencia	Cerdo	Lonja de pescado	Huevo
Hospital San Juan de Dios de San Miguel	No suministró 2017/2018	Si suministró 2017/2018	Si suministró 2017/2018
Hospital San Juan de Dios de Santa Ana	No suministró 2017/2018	Si suministró 2018	Si suministró 2017/2018
Instituto Salvadoreño del Seguro Social	No suministró 2017/2018	No suministró 2017/2018	Si suministró 2017/2018
Hospital Nacional Dr. José Antonio Saldaña	No suministró 2017/2018	Si suministró 2018	No suministró 2017/2018

Como se puede apreciar, las instituciones en referencia detalladas en la tabla, a través de las jefaturas de las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales de los hospitales nacionales y la jefa de la Sección Compras por Licitación, Concursos y Contrataciones Directas del ISSS expresaron no haber adquirido **"Carne de Cerdo"** para los años 2017 y 2018, tal como corre agregado a los folios 422, 424 al 429 del expediente de anexos de la Comisión Especial de Alto Nivel; del ISSS afirmaron que no adquirieron **"Lonja de Pescado"** en los años 2017 y 2018, tal como corre agregado al folio 422 del expediente de anexos de la Comisión Especial de Alto Nivel; y del Hospital Nacional Dr. José Antonio Saldaña, se recibió contestación de no haber adquirido **"Huevos"** para los años 2017 y 2018, tal como corre agregado a los folios

429 al 432 del expediente de anexos de la Comisión Especial de Alto Nivel; de igual manera, consta en el informe de la Comisión de Alto Nivel que corre agregado a folios 1074 y 1075 del expediente de Licitación Pública No. LP-01/2019’.

Que a raíz de los hechos antes mencionados, la Comisión Especial de Alto Nivel de la Licitación Pública No. LP-01/2019 “Suministro y distribución de alimentos perecederos (carne de res, carne de cerdo, pollo, lonja de pescado, huevos y lácteos) para centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA) para el año 2019”, en el literal d) de su informe de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho recomendó: girar instrucciones a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y Unidad Jurídica del ISNA para que, en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 3 de las Bases de Licitación LP-01/2019 y en los artículos 86 y 235 de la Constitución de la República, 265 del Código Procesal Penal y Artículos 283, 284, 285 y 287 del Código Penal se haga del conocimiento de la Fiscalía General de la República de las irregularidades encontradas en los documentos presentados en las ofertas, a fin de que dicha autoridad investigue el posible cometimiento de delitos de falsedad; así como hacer del conocimiento a los titulares del Hospital Nacional San Juan de Dios de San Miguel, Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana, Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar "Dr. José Antonio Saldaña" e Instituto Salvadoreño del Seguro Social, la información de los funcionarios involucrados en la extensión de Certificaciones de Experiencia que no coincidieron con lo expresado por los responsables de las compras de dichas instituciones, a fin que se inicien los procesos administrativos internos correspondientes.

Que el día seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y el Jefe de la Unidad de Asesoría Legal, informaron a Dirección Ejecutiva, sobre el Proceso de Licitación Pública No LP-01/2019-ISNA: Suministro y Distribución de Alimentos Perecederos (Carne de Res, Carne de Cerdo, Pollo, Lonja de Pescado, Huevos y Lácteos) para Centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA) para el año 2019, en el que manifestaron que la Comisión Especial de Alto Nivel, emitió un informe en el cual recomendaron todo lo relacionado.

Que según Certificación de Acuerdo Número Dos, de la Novena Sesión Extraordinaria de Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, celebrada el día siete de noviembre de dos mil diecinueve, en su Romano VIII, establece que esta Junta Directiva tomo a bien retomar el informe de Recomendación de la Comisión Especial de Alto Nivel, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho y se dio por recibido el informe emitido por el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y se comisionó a la Jefatura de la Unidad de Asesoría Legal del ISNA, a realizar el procedimiento para la aplicación de inhabilitación de sanción a particulares a la señora **María Ángela León López (Tienda Sarita)**, por presuntamente haber invocado hechos falsos para obtener la adjudicación de la Licitación Pública No. LP-01/2019 “Suministro y distribución de alimentos perecederos (carne de res, carne de cerdo, pollo, lonja de pescado, huevos y lácteos) para centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA) para el año 2019”.

Que con fecha seis de febrero del dos mil veinte, la Unidad de Asesoría Legal del ISNA, emitió auto, por medio del cual se aperturó el Procedimiento de Inhabilitación de referencia: UALISNA-01-INHA-UACI-(158)-2020 en contra de la ofertante **María Ángela León López (Tienda Sarita)**, de conformidad al Art. 160 de la LACAP, por la causal de INHABILITACIÓN POR CINCO AÑOS contemplada en el romano V, letra b) del Art. 158 de la LACAP, confiriéndole audiencia por tres días hábiles, para que compareciera a manifestar su derecho de defensa si así lo estimaba conveniente; dicho auto fue notificado a la ofertante, en fecha siete de febrero de dos mil veinte.

Así, la ofertante **María Ángela León López (Tienda Sarita)**, hizo uso de su derecho de defensa, por medio de escrito en sentido negativo de fecha doce de febrero de dos mil veinte, agregado a folios 38 al 44 del expediente en referencia: UALISNA-01-INHA-UACI-(158)-2020, suscrito por sus apoderados generales judiciales con cláusula especial licenciados Ricardo Arturo Roque Baires y Yovany Javier Santos Valencia, donde afirmaron lo siguiente:.... **“SE COMPROBÓ que María Ángela León López propietaria de TIENDA SARITA recibió las referencias de experiencia de dichas entidades en original, debidamente selladas y firmadas por los funcionarios competentes, siendo los encargados de DAR FE que la información contenida en las referencias es veraz y objetiva, pues son ellos quienes firman y sellan, constituyendo DOCUMENTOS PÚBLICOS, y haciendo PLENA PRUEBA en todo tipo de proceso judicial y administrativo, esto según lo establecido en el artículo 331 del Código Procesal y Civil y Mercantil que literalmente dice: Constituyen instrumentos los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función, es decir, que mientras no se desvirtúen por medio de JUEZ COMPETENTE, siguen manteniendo su ROBUSTEZ y deben entenderse que son auténticos y debemos entenderlos de esa forma hasta no ser declarados nulos por autoridad competente”.** (Sic). **“En esa misma dinámica jurídica, es importante mencionar que nuestra representada, nada más fue una mera tenedora de las constancias emitidas por los siguientes funcionarios públicos: Jefes de Servicio de Nutrición y Dietas, Administradores de Contratos, Jefes UACI, por lo que son ellos quienes POR LEY DAN FE DE SU CONTENIDO, en ningún momento nuestra cliente tiene responsabilidad en su contenido ni emisión, por los que se concluye que no ha sido MARÍA ÁNGELA LÓPEZ LEÓN propietaria de TIENDA SARITA quien ha invocado hechos falsos, ya que una vez las recibió, las presentó oportunamente en el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia ISNA, para el proceso de Licitación Pública No. LP-01/2019 Suministro y distribución de alimentos perecederos (carne de res, carne de cerdo, pollo, lonja de pescado, huevos y lácteos) para centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA) para el año 2019, y no habiendo sido descartadas estas durante el proceso de revisión de documentos, se ratifica su autenticidad, reuniendo los requisitos de Ley, descartando en su totalidad la existencia de información falsa consignada por parte de nuestra mandante, ya que como se sabe para estar en presencia del delito de falsedad material o ideológica, siguiendo los parámetros que establece el artículo 19 de la LACAP: El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión del aviso correspondiente. El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de deducir la responsabilidad penal si la hubiere”.** (Sic). **“Hubiere sido necesario que la señora MARÍA ÁNGELA LÓPEZ LEÓN, firmara, sellara las referencias supra, circunstancia que no ocurrió en el presente caso, sino más bien, de la misma manera que las recibe de las Instituciones emisoras, las presenta en el ISNA, no cometiendo la infracción que se le imputa de manera administrativa, por lo que ella TAMPOCO INVOCÓ (aludió, alegó, increpó) hechos distintos a los que constaban en las constancias. Ya que en todo caso, es obligación del titular, tal como lo establece el artículo anterior, si se evidencia alguna falsedad, iniciar las acciones legales que correspondieran pero contra los SUBALTAERNOS de la Institución contratante u otra, no contra los ofertantes, ya que no es nuestra patrocinada quien emite dichas constancias de experiencia y suministro de producto, por tal razón no es ella quien da fe de su contenido, por lo tanto dicha ACUSACIÓN contra la señora MARÍA ÁNGELA LÓPEZ LEÓN no cumple con el requisito de TIPICIDAD, para ser considerada una infracción administrativa, ya que la conducta descrita no encuadra en el tipo administrativo regulado en**

*el Art. 158, Romano V, Literal b) de la LACAP, por lo que no existe infracción, ya que como se dijo anteriormente, la TIPICIDAD EXIGE QUE TODA CONDUCTA ILÍCITA ESTE SUFICIENTEMENTE DESCRITA EN LA LEY, DEBE CONTENER AL MENOS UNA DESCRIPCIÓN LO MAS COMPLETA POSIBLE DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES, y en la conducta que se le quiere atribuir a nuestra poderdante además de no cumplir con los elementos objetivos antes descritos, no cumple los elementos subjetivos porque NO EXISTE EL DOLO". (Sic). "De lo anterior, se puede determinar que no se cumplen los elementos del tipo infractor desde el **elemento objetivo** en primer lugar no podemos decir que existe una invocación de hechos falsos porque los documentos que supuestamente pudieren tener hechos falsos no han sido declarados por medio de un juez competente nulos por la supuesta falsedad acaecida; a contrario sensu los documentos tienen toda la certeza de documentos auténticos y verdaderos por lo cual no pueden contener hechos falsos en segundo lugar los documentos fueron obtenidos de forma legal y firmadas por las autoridades competentes, nuestra clienta simplemente se volvió mera tenedora de documentos públicos los cuales fueron presentados de forma íntegra como se recibieron, por lo que no se puede decir que existía la intención de nuestra cliente de invocar los supuestos hechos falsos en tercer lugar con la vista del expediente y la supuesta prueba presentada se demuestra que la supuesta invocación de hechos falsos no ha quedado demostrada pues solo se está realizando un proceso con motivos espurios, bajos conceptos de supuestos, tomando como prueba elementos externos que no atacan la autenticidad del documentos dejando al descubierto que se está atacando a mi mandante pero no a la autenticidad del documento". (Sic). "Ahora bien con relación a los **elementos subjetivos** haré alusión al dolo elemento fundamental para que pueda existir imputabilidad, para el presente caso nuestra cliente en ningún momento ha actuado de mala fe, siempre se ha regido por las buenas costumbres y valores muestra clara y relevante de ello, que presento la documentación, en original tal cual como las recibió de los diferentes funcionarios lo que deja al descubierto la buena fe con la que ella actuó y para el caso en concreto para iniciar el presente proceso no se ha demostrado la supuesta mala fe, ya que para que exista la mala fe imputable a mi cliente debió ser ella la que invocó hechos falsos, pero si nos vamos a la literalidad quienes invocaron hechos falsos pudieron ser otras personas, mas no nuestra mandante, lo cual deja sin el elemento subjetivo a la supuesta imputación que se le está queriendo realizar a nuestra cliente, lo que sorprende a esta defensa técnica quienes al leer el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos numeral 8 se puede colegir que la buena fe debe presumirse a favor de nuestra mandante y para el caso concreto se está operando de forma diferente". (Sic);*

Que con fecha trece de febrero del dos mil veinte, la Unidad de Asesoría Legal del ISNA, emitió auto, por medio del cual se admitió el escrito en sentido negativo y se abrió a pruebas el Procedimiento de Inhabilitación para participar en Procedimientos de Contratación Administrativa a la ofertante **María Ángela León López (Tienda Sarita)**, por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, de conformidad al Art. 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, siendo notificado en debida forma el catorce de febrero del presente año, tal como consta a folios 47 al 48 del expediente referencia: UALISNA-01-INHA-UACI-(158)-2020; **XIV**) Que con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, **María Ángela León López (Tienda Sarita)**, por medio de sus apoderados presentó dentro del plazo para la apertura de pruebas, escrito por medio del cual ofreció los siguientes medios de prueba: **1.** Prueba documental consistente en: **a)** Primera referencia del Hospital Nacional de Neumología y Medicina Familiar Dr. José Antonio Saldaña; segunda referencia del Hospital San Juan de Dios de San Miguel; tercera referencia del Hospital San Juan de Dios Santa Ana; y cuarta referencia del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en vista que su mandante nunca invocó hechos falsos, pretendiendo probar que la información que contiene dichas referencias es verdadera y no son hechos falsos. (Sic); **b)** Declaración jurada ante notario de la señora María Ángela López León, por medio de la cual pretende comprobar que su mandante en ningún momento invocó hechos falsos, ni utilizó información falsa, ya que las referencias emitidas por las

Instituciones Públicas, son y siguen siendo DOCUMENTOS PÚBLICOS, es decir, que la información que contiene es VERAZ. (Sic); **2.** Prueba pericial consistente en: **a)** Realización de pruebas grafo técnicas a las referencias emitidas por el Hospital Nacional de Neumología y Medicina Familiar Dr. José Antonio Saldaña; referencia del Hospital San Juan de Dios de San Miguel; referencia del Hospital San Juan de Dios Santa Ana; y referencia del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, donde se pretenden establecer que las mismas son documentos públicos, veraces, auténticos y que cumplen los requisitos de ley. (Sic); **3)** Prueba testimonial de las siguientes personas: **a)** María Ángela León López, por medio de quien se establecerá que nunca se firmó, selló ninguna de las cuatro referencias de las Instituciones Públicas referidas, ni se invocó hechos falsos, pues ella no emitió ningún documento auténtico. (Sic); **b)** Técnico de Licitaciones, quien trabaja con su mandante desde hace diez años y es quien prepara la documentación legal y técnica para las licitaciones, y por medio de su declaración se establecerá que su poderdante, nunca utilizó ni invocó hechos falsos, en el proceso de licitación pública que nos ocupa, sino más bien siempre ha presentado la documentación legal cumpliendo los requisitos de ley. (Sic); **c)** El asistente financiero que labora con su mandante desde hace cinco años, y quien verificó que las constancias de las instituciones públicas son verdaderas y en ningún momento se han invocado hechos falsos de parte de su mandante. (Sic);

Que con fecha veintisiete de febrero del dos mil veinte, la Unidad de Asesoría Legal del ISNA, emitió auto, por medio del cual se resolvió el tener por recibido el escrito de ofrecimiento de prueba presentado por los Apoderados Judiciales Especiales de la señora María Ángela León López (propietaria de Tienda Sarita) y evaluar la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas, de conformidad a los artículos 106 y 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos y al Código Procesal Civil y Mercantil en lo que procediere.

Que tal y como consta en el Informe de las diligencias efectuadas, la prueba ofrecida por los apoderados de la ofertante, **se ha evaluado lo siguiente:** **1)** En cuanto al ofrecimiento de **prueba documental** de las referencias de las Instituciones que las emitieron, no especifican a cuáles referencias se refieren, ya que únicamente las relacionan como: **a) Primera Referencia:** Hospital Nacional de Neumología y Medicina Familiar “Dr. José Antonio Saldaña”; **b) Segunda Referencia:** Hospital Nacional “San Juan de Dios” de San Miguel; **c) Tercera referencia:** Hospital Nacional “San Juan de Dios” de Santa Ana; **d) Cuarta referencia:** Instituto Salvadoreño del Seguro Social, servicios de apoyo; manifestando que las cuatro referencias ofrecidas como prueba ya están agregadas al expediente; situación que se vuelve imprecisa ya que en el expediente de Licitación Pública No. LP-01/2019, se encuentran agregadas al menos cuatro referencias emitidas por cada una de las instituciones, además la pretensión de la prueba es demostrar que la información contenida es veraz por ser documentos públicos, emitidos por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función, que se encuentran en original, debidamente selladas y firmadas, **situación o hecho que no es el controvertido**, ya que en el procedimiento **no se está cuestionando la legalidad de ninguna de las referencias presentadas**, por tal razón dicha prueba debe ser rechazada, **ya que resulta superflua y no útil** para el presente procedimiento sancionatorio; **1.1)** En cuanto a la **prueba documental** de la Declaración Jurada ante notario de María Ángela López León, no debe admitirse como prueba, ya que previamente la otorgante, en la oferta presentada en la Licitación Pública No. LP-01/2019, a folio 06 de la referida oferta, folio 664 del respectivo Expediente de Licitación corre agregada Declaración Jurada suscrita por ella misma, en la cual **confirma la veracidad de la información proporcionada en su oferta y la aceptación plena de todo lo contenido en las Bases de Licitación**, por tal razón dicha prueba resulta inútil ya que no tendría eficacia para los fines del procedimiento; **2)** Sobre la **prueba pericial** de realización de pruebas grafo técnicas a las referencias emitidas por el Hospital Nacional de Neumología y Medicina Familiar Dr. José Antonio Saldaña; referencia del Hospital San Juan de Dios de San Miguel; referencia del Hospital San Juan de Dios Santa Ana; y referencia del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, no debe ser admitida por este Instituto, **en vista que es una**

prueba inútil al procedimiento ya que siempre va encaminado a la pretensión de probar que la ofertante no utilizó documentos falsos y determinar la veracidad y autenticidad de las mismas, en tal sentido deberá rechazarse. Asimismo en la parte petitoria del escrito, se solicita un Perito experto en análisis financiero y documental para que dictamine sobre la veracidad de los documentos que constan en folios 449, 450 al 465 del expediente 2/3 del proceso en cuestión, prueba que no está ofrecida en el apartado correspondiente y que además conlleva a la misma pretensión, por tanto tampoco debe ser admitida por las razones expuestas en este mismo apartado; **3)** En cuanto a la **prueba testimonial** ofrecida de la señora María Ángela López León, no debe ser admitida, en vista que dicha persona solamente ratificaría lo que está consignado en la Declaración Jurada que ofrecieron como prueba documental, **por tanto debe rechazarse por las mismas razones de la referida prueba documental ofrecida;** en cuanto al testimonio de Griselda Lisseth Herrera Ramírez, siempre pretenden probar que la ofertante no utilizó ni invocó hechos falsos, y que se presentó documentación legal, **prueba** que tampoco deberá ser admitida porque la pretensión siempre es probar la legalidad de las referencias, hecho que hemos dejado claro que no es el controvertido en el presente procedimiento, **consecuentemente resulta superflua;** y en relación al testimonio del asistente financiero, los apoderados de la ofertante afirmaron que el asistente financiero, había verificado que las constancias de las Instituciones Públicas son verdaderas, cayendo en una evidente contradicción en vista que solicitaron realizar prueba grafo técnica a las referencias que relacionaron en su escrito y solicitaron también en la parte petitoria de su escrito, un perito experto en análisis financiero y documental para que dictamine sobre la veracidad de los documentos que constan en folios 449, 450 al 465 del expediente 2/3 del proceso en cuestión, **pero al mismo tiempo ofrecen en calidad a una persona que según ellos verificó que las constancias son verdaderas;** por tales razones dicha prueba testimonial **debe ser rechazada por considerarse inútil o superflua, así como impertinente para el hecho en cuestión.** XVII) Que luego de analizado el caso y la documentación que corre agregada al expediente respectivo, así como la evaluación de toda la prueba ofrecida por los Apoderados Judiciales Especiales de **María Ángela León López (Tienda Sarita)**, la cual en su conjunto está encaminada a **probar la legalidad, validez y autenticidad de las referencias**, mas no en demostrar que **María Ángela León López (Tienda Sarita)** proveyó productos perecederos de "Carne de Cerdo" para los años 2017 y 2018 en los mencionados hospitales nacionales y del ISSS; así como de proveer al ISSS "Lonja de Pescado" en los años 2017 y 2018; y en Hospital Nacional Dr. José Antonio Saldaña, haber proveído "Huevos" para los años 2017 y 2018; por tanto **no es prueba que tiene como finalidad esencial evidenciar a la administración del ISNA,** sobre la **credibilidad, veracidad y certeza** de la existencia del hecho que consta en las mencionadas referencias, y que consecuentemente dicha prueba no es capaz de controvertir las pruebas de cargo. (Marcado en rojo de conformidad al artículo 30 de la LAIP)

Finalizada la intervención de las profesionales de la Unidad de Asesoría legal, por unanimidad, las y los miembros esta Junta Directiva, emiten el siguiente acuerdo:

Acuerdo N° 2. La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, visto el Informe de las diligencias efectuadas por la Unidad de Asesoría Legal de este Instituto, comisionada para realizar el procedimiento sancionatorio de Inhabilitación para Participar en Procedimientos de Contratación Administrativa a la ofertante **María Ángela León López (Tienda Sarita)**, por haber invocado hechos falsos para obtener la adjudicación de la Licitación Pública No. LP-01/2019 "Suministro y distribución de alimentos perecederos (carne de res, carne de cerdo, pollo, lonja de pescado, huevos y lácteos) para centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA) para el año 2019", de fecha seis de marzo de dos mil veinte, y recibido a las horas catorce horas treinta minutos, del día nueve marzo de dos mil veinte en la Dirección Ejecutiva, **CONSIDERANDO: I)** Que el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, en adelante –ISNA– realizó proceso de

licitación Pública No. LP-01/2019 “Suministro y distribución de alimentos perecederos (carne de res, carne de cerdo, pollo, lonja de pescado, huevos y lácteos) para centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA) para el año 2019”, en la cual participó la ofertante **María Ángela León López (Tienda Sarita)**; **II**) Que en fecha veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho, se notificó el Acuerdo Número Dos emitido por la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, en su Decima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el trece de noviembre de dos mil dieciocho, referente al resultado de la adjudicación a favor de **María Ángela León López (Tienda Sarita)** de la Licitación Pública No. LP-01/2019 “Suministro y distribución de alimentos perecederos (carne de res, carne de cerdo, pollo, lonja de pescado, huevos y lácteos) para centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA) para el año 2019”, luego de la citada notificación en la misma fecha, la empresa **NEGOCIOS CAMPOS Y RAMIREZ S.A. DE C.V.** –en adelante– **NEGOCIOS CAMYRAM S.A. DE C.V.**, quien fue ofertante en el citado proceso de licitación, solicitó la vista del expediente concerniente a la misma; **III**) Posteriormente el tres de diciembre del dos mil dieciocho la empresa **NEGOCIOS CAMYRAM S.A. DE C.V.**, por medio de su Administradora Única Zoila Aydee Ramírez de Campos, conocida por Zoila Haydee Ramírez de Campos, remitió a este Instituto un escrito interponiendo recurso de revisión agregado a folios 988 al 1045 del expediente de Licitación Pública No. LP-01/2019, en virtud de los artículos 76 y 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, manifestando su inconformidad por el otorgamiento de la Licitación Pública No. LP-01/2019 “Suministro y distribución de alimentos perecederos (carne de res, carne de cerdo, pollo, lonja de pescado, huevos y lácteos) para centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA) para el año 2019”, a favor de **María Ángela León López (Tienda Sarita)**, debido a que esta última, en su oferta presentó cuatro referencias de experiencia de los años 2017 y 2018 extendidas por: Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Hospital Nacional “San Juan de Dios” de San Miguel, Hospital Nacional “San Juan de Dios” de Santa Ana y Hospital Nacional de Neumología y Medicina Familiar “Dr. José Antonio Saldaña”, las cuales según **NEGOCIOS CAMYRAM S.A. DE C.V.**, habían sido falsificadas, y que constan agregadas a los folios 469, 479, 485, 500, 531 a 534 del respectivo expediente No. LP-01/2019; **IV**) En fecha seis de diciembre del dos mil dieciocho, se notificó a **María Ángela León López (Tienda Sarita)**, de la certificación del Acuerdo Número Cinco emitido por la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, en su Decima Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, referente a la admisión del recurso de revisión interpuesto por **NEGOCIOS CAMYRAM S.A. DE C.V.**, por medio de su Administradora Única Zoila Aydee Ramírez de Campos, conocida por Zoila Haydee Ramírez de Campos, en contra del Acuerdo Número Dos emitido por la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, en su Decima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el trece de noviembre de dos mil dieciocho sobre el otorgamiento de la Licitación Pública No. LP-01/2019 “Suministro y distribución de alimentos perecederos (carne de res, carne de cerdo, pollo, lonja de pescado, huevos y lácteos) para centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA) para el año 2019” y de conformidad a los Arts. 76, 77 Inc. 2° de la LACAP y Art. 73 del RELACAP, se admitió el recurso de revisión y se ordenó el nombramiento de la Comisión Especial de Alto Nivel, notificación que consta agregado al folio 1049 del expediente No. LP-01/2019; **V**) Con fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, la señora **María Ángela León López (Tienda Sarita)**, por medio de su Apoderado General Judicial, remitió escrito donde expuso sus argumentos oponiéndose en todas y cada una de sus partes ante lo afirmado en el recurso de revisión interpuesto por **NEGOCIOS CAMYRAM S.A. DE C.V.**, a través de su Administradora Única Zoila Aydee Ramírez de Campos, conocida por Zoila Haydee Ramírez de Campos, el cual consta agregado a los folios 1056 al 1958 del respectivo expediente No. LP-01/2019; **VI**) Basado en lo anterior la Comisión Especial de Alto Nivel, realizó diligencias de investigación a fin de constatar lo afirmado por **NEGOCIOS CAMYRAM S.A. DE**

C.V., con base a SECCIÓN II. TÉRMINOS TÉCNICOS DE REFERENCIA, apartado SOBRE PROCESOS ADMINISTRATIVOS, literal g) de las bases de licitación antes descritas que dice: **"El ISNA se reservará el derecho de investigar la documentación presentada por los oferentes y de realizar las consultas con instancias del Gobierno para verificar la veracidad de las mismas y de su solvencia legal"**. Procedió a revisar la información presentada en la oferta de la señora **María Ángela León López (Tienda Sarita)** y la presentada por la **NEGOCIOS CAMYRAM S.A. DE C.V.**, investigando además, mediante consultas hechas a través de nota enviada por correo electrónico de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho a: señor Nery Sesibel Sánchez Cañas, jefe de la UACI del Hospital San Juan de Dios de San Miguel, tal como corre agregado a los folios 409 y 410 del expediente de anexos de la Comisión Especial de Alto Nivel; al licenciado José Enrique Espinoza Rivas, jefe de la UACI del Hospital San Juan de Dios Santa Ana, tal como corre agregado a los folios 411 y 412 del expediente de anexos de la Comisión Especial de Alto Nivel; a la licenciada Alba Lorena Menjívar Rodríguez, jefa de Sección Compras por Licitación, Concurso y Contrataciones Directas del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, tal como corre agregado a los folios 407 y 408 del expediente de anexos de la Comisión Especial de Alto Nivel; y a la licenciada María Magdalena Cruz Ramos, jefa de la UACI del Hospital Nacional Dr. José Antonio Saldaña, tal como corre agregado a los folios 413 y 414 del expediente de anexos de la Comisión Especial de Alto Nivel; en la cual se les pidió: "requiérase de su parte, se informe y conste de forma documental la relación que ha existido con el proveedor **María Ángela León López (Tienda Sarita)** durante los años 2017 y 2018, particularmente en el suministro de huevo, carne de cerdo y lonja de pescado"; **VII)** Como resultado de lo anterior la Comisión de Alto Nivel obtuvo la siguiente información, a través de los correos electrónicos de jefaturas de las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales de Hospitales e Instituto Salvadoreño del Seguro Social, tal como corre agregado a los folios 415 al 432 del expediente de anexos de la Comisión Especial de Alto Nivel, de forma siguiente:

Institución de Referencia	Cerdo	Lonja de pescado	Huevo
Hospital San Juan de Dios de San Miguel	No suministró 2017/2018	Si suministró 2017/2018	Si suministró 2017/2018
Hospital San Juan de Dios de Santa Ana	No suministró 2017/2018	Si suministró 2018	Si suministró 2017/2018
Instituto Salvadoreño del Seguro Social	No suministró 2017/2018	No suministró 2017/2018	Si suministró 2017/2018
Hospital Nacional Dr. José Antonio Saldaña	No suministró 2017/2018	Si suministró 2018	No suministró 2017/2018

Como se puede apreciar, las instituciones en referencia detalladas en la tabla, a través de las jefaturas de las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales de los hospitales nacionales y la jefa de la Sección Compras por Licitación, Concursos y Contrataciones Directas del ISSS expresaron no haber adquirido **"Carne de Cerdo"** para los años 2017 y 2018, tal como corre agregado a los folios 422, 424 al 429 del expediente de anexos de la Comisión Especial de Alto Nivel; del ISSS afirmaron que no adquirieron **"Lonja de Pescado"** en los años 2017 y 2018, tal como corre agregado al folio 422 del expediente de anexos de la Comisión Especial de Alto Nivel; y del Hospital Nacional Dr. José Antonio Saldaña, se recibió contestación de no haber adquirido **"Huevos"** para los años 2017 y 2018, tal como corre agregado a los folios 429 al 432 del expediente de anexos de la Comisión Especial de Alto Nivel; de igual manera, consta en el informe de la Comisión de Alto Nivel que corre agregado a folios 1074 y 1075 del expediente de Licitación Pública No. LP-01/2019; **VIII)** Que, a raíz de los hechos antes mencionados, la Comisión Especial de Alto Nivel de la Licitación Pública No. LP-01/2019 "Suministro y distribución de alimentos perecederos (carne de

res, carne de cerdo, pollo, lonja de pescado, huevos y lácteos) para centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA) para el año 2019”, en el literal d) de su informe de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho recomendó: girar instrucciones a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y Unidad Jurídica del ISNA para que, en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 3 de las Bases de Licitación LP-01/2019 y en los artículos 86 y 235 de la Constitución de la República, 265 del Código Procesal Penal y Artículos 283, 284, 285 y 287 del Código Penal se haga del conocimiento de la Fiscalía General de la República de las irregularidades encontradas en los documentos presentados en las ofertas, a fin de que dicha autoridad investigue el posible cometimiento de delitos de falsedad; así como hacer del conocimiento a los titulares del Hospital Nacional San Juan de Dios de San Miguel, Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana, Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar "Dr. José Antonio Saldaña" e Instituto Salvadoreño del Seguro Social, la información de los funcionarios involucrados en la extensión de Certificaciones de Experiencia que no coincidieron con lo expresado por los responsables de las compras de dichas instituciones, a fin que se inicien los procesos administrativos internos correspondientes, como corre agregado al folio 1060 del expediente No. LP-01/2019;

IX) Que el día seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y el jefe de la Unidad de Asesoría Legal, informaron a Dirección Ejecutiva, sobre el Proceso de Licitación Pública No LP-01/2019-ISNA: Suministro y Distribución de Alimentos Perecederos (Carne de Res, Carne de Cerdo, Pollo, Lonja de Pescado, Huevos y Lácteos) para Centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA) para el año 2019, en el que manifestaron que la Comisión Especial de Alto Nivel, emitió un informe en el cual recomendaron todo lo relacionado en el romano anterior, informe que corre agregado a folios 1144-A al 1146 del expediente de Licitación Pública No. LP-01/2019;

X) Que según Certificación de Acuerdo Número Dos, de la Novena Sesión Extraordinaria de Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, celebrada el día siete de noviembre de dos mil diecinueve, en su Romano VIII, establece que esta Junta Directiva tomo a bien retomar el informe de Recomendación de la Comisión Especial de Alto Nivel, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho y se dio por recibido el informe emitido por el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y se comisionó a la Jefatura de la Unidad de Asesoría Legal del ISNA, a realizar el procedimiento para la aplicación de inhabilitación de sanción a particulares a la señora **María Ángela León López (Tienda Sarita)**, por presuntamente haber invocado hechos falsos para obtener la adjudicación de la Licitación Pública No. LP-01/2019 “Suministro y distribución de alimentos perecederos (carne de res, carne de cerdo, pollo, lonja de pescado, huevos y lácteos) para centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA) para el año 2019”, según consta en folios 1 al 3 del expediente referencia: UALISNA-01-INHA-UACI-(158)-2020;

XI) Que con fecha seis de febrero del dos mil veinte, la Unidad de Asesoría Legal del ISNA, emitió auto, por medio del cual se aperturó el Procedimiento de Inhabilitación de referencia: UALISNA-01-INHA-UACI-(158)-2020 en contra de la ofertante **María Ángela León López (Tienda Sarita)**, de conformidad al Art. 160 de la LACAP, por la causal de INHABILITACIÓN POR CINCO AÑOS contemplada en el romano V, letra b) del Art. 158 de la LACAP, confiriéndole audiencia por tres días hábiles, para que compareciera a manifestar su derecho de defensa si así lo estimaba conveniente; dicho auto fue notificado a la ofertante, en fecha siete de febrero de dos mil veinte, según folio 11 del expediente en referencia: UALISNA-01-INHA-UACI-(158)-2020;

XII) Que la ofertante **María Ángela León López (Tienda Sarita)**, hizo uso de su derecho de defensa, por medio de escrito en sentido negativo de fecha doce de febrero de dos mil veinte, agregado a folios 38 al 44 del expediente en referencia: UALISNA-01-INHA-UACI-(158)-2020, suscrito por sus apoderados generales judiciales con cláusula especial licenciados Ricardo Arturo Roque Baires y Yovany Javier Santos Valencia, donde afirmaron lo siguiente:....“*SE COMPROBÓ que María Ángela León López propietaria de TIENDA SARITA recibió las referencias de experiencia de dichas entidades en original, debidamente selladas y*

*firmadas por los funcionarios competentes, siendo los encargados de DAR FE que la información contenida en las referencias es veraz y objetiva, pues son ellos quienes firman y sellan, constituyendo **DOCUMENTOS PÚBLICOS**, y haciendo PLENA PRUEBA en todo tipo de proceso judicial y administrativo, esto según lo establecido en el artículo 331 del Código Procesal y Civil y Mercantil que literalmente dice: Constituyen instrumentos los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función, es decir, que mientras no se desvirtúen por medio de JUEZ COMPETENTE, siguen manteniendo su ROBUSTEZ y deben entenderse que son auténticos y debemos entenderlos de esa forma hasta no ser declarados nulos por autoridad competente". (Sic). "En esa misma dinámica jurídica, es importante mencionar que nuestra representada, nada más fue una mera tenedora de las constancias emitidas por los siguientes funcionarios públicos: Jefes de Servicio de Nutrición y Dietas, Administradores de Contratos, Jefes UACI, por lo que son ellos quienes POR LEY DAN FE DE SU CONTENIDO, en ningún momento nuestra cliente tiene responsabilidad en su contenido ni emisión, por los que se concluye que no ha sido MARÍA ÁNGELA LÓPEZ LEÓN propietaria de TIENDA SARITA quien ha invocado hechos falsos, ya que una vez las recibió, las presentó oportunamente en el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia ISNA, para el proceso de Licitación Pública No. LP-01/2019 Suministro y distribución de alimentos perecederos (carne de res, carne de cerdo, pollo, lonja de pescado, huevos y lácteos) para centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA) para el año 2019, y no habiendo sido descartadas estas durante el proceso de revisión de documentos, se ratifica su autenticidad, reuniendo los requisitos de Ley, descartando en su totalidad la existencia de información falsa consignada por parte de nuestra mandante, ya que como se sabe para estar en presencia del delito de falsedad material o ideológica, siguiendo los parámetros que establece el artículo 19 de la LACAP: El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión del aviso correspondiente. El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de deducir la responsabilidad penal si la hubiere". (Sic). "Hubiere sido necesario que la señora MARÍA ÁNGELA LÓPEZ LEÓN, firmara, sellara las referencias supra, circunstancia que no ocurrió en el presente caso, sino más bien, de la misma manera que las recibe de las Instituciones emisoras, las presenta en el ISNA, no cometiendo la infracción que se le imputa de manera administrativa, por lo que ella TAMPOCO INVOCÓ (aludió, alegó, increpó) hechos distintos a los que constaban en las constancias. Ya que en todo caso, es obligación del titular, tal como lo establece el artículo anterior, si se evidencia alguna falsedad, iniciar las acciones legales que correspondieran pero contra los SUBALTAERNOS de la Institución contratante u otra, no contra los ofertantes, ya que no es nuestra patrocinada quien emite dichas constancias de experiencia y suministro de producto, por tal razón no es ella quien da fe de su contenido, por lo tanto dicha ACUSACIÓN contra la señora MARÍA ÁNGELA LÓPEZ LEÓN no cumple con el requisito de TIPICIDAD, para ser considerada una infracción administrativa, ya que la conducta descrita no encuadra en el tipo administrativo regulado en el Art. 158, Romano V, Literal b) de la LACAP, por lo que no existe infracción, ya que como se dijo anteriormente, la TIPICIDAD EXIGE QUE TODA CONDUCTA ILÍCITA ESTE SUFICIENTEMENTE DESCRITA EN LA LEY, DEBE CONTENER AL MENOS UNA DESCRIPCIÓN LO MAS COMPLETA POSIBLE DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES, y en la conducta que se le quiere atribuir a nuestra poderdante además de no cumplir con los elementos objetivos antes descritos, no cumple los elementos subjetivos porque NO EXISTE EL DOLO". (Sic). "De lo anterior, se puede determinar que no se cumplen los elementos del tipo infractor desde el elemento objetivo en primer lugar no podemos decir que existe una*

*invocación de hechos falsos porque los documentos que supuestamente pudieren tener hechos falsos no han sido declarados por medio de un juez competente nulos por la supuesta falsedad acaecida; a contrario sensu los documentos tienen toda la certeza de documentos auténticos y verdaderos por lo cual no pueden contener hechos falsos en segundo lugar los documentos fueron obtenidos de forma legal y firmadas por las autoridades competentes, nuestra cliente simplemente se volvió mera tenedora de documentos públicos los cuales fueron presentados de forma íntegra como se recibieron, por lo que no se puede decir que existía la intención de nuestra cliente de invocar los supuestos hechos falsos en tercer lugar con la vista del expediente y la supuesta prueba presentada se demuestra que la supuesta invocación de hechos falsos no ha quedado demostrada pues solo se está realizando un proceso con motivos espurios, bajos conceptos de supuestos, tomando como prueba elementos externos que no atacan la autenticidad del documentos dejando al descubierto que se está atacando a mi mandante pero no a la autenticidad del documento". (Sic). "Ahora bien con relación a los **elementos subjetivos** haré alusión al dolo elemento fundamental para que pueda existir imputabilidad, para el presente caso nuestra cliente en ningún momento ha actuado de mala fe, siempre se ha regido por las buenas costumbres y valores muestra clara y relevante de ello, que presento la documentación, en original tal cual como las recibió de los diferentes funcionarios lo que deja al descubierto la buena fe con la que ella actuó y para el caso en concreto para iniciar el presente proceso no se ha demostrado la supuesta mala fe, ya que para que exista la mala fe imputable a mi cliente debió ser ella la que invocó hechos falsos, pero si nos vamos a la literalidad quienes invocaron hechos falsos pudieron ser otras personas, mas no nuestra mandante, lo cual deja sin el elemento subjetivo a la supuesta imputación que se le está queriendo realizar a nuestra cliente, lo que sorprende a esta defensa técnica quienes al leer el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos numeral 8 se puede colegir que la buena fe debe presumirse a favor de nuestra mandante y para el caso concreto se está operando de forma diferente". (Sic); **XIII**) Que con fecha trece de febrero del dos mil veinte, la Unidad de Asesoría Legal del ISNA, emitió auto, por medio del cual se admitió el escrito en sentido negativo y se abrió a pruebas el Procedimiento de Inhabilitación para participar en Procedimientos de Contratación Administrativa a la ofertante **María Ángela León López (Tienda Sarita)**, por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, de conformidad al Art. 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, siendo notificado en debida forma el catorce de febrero del presente año, tal como consta a folios 47 al 48 del expediente referencia: UALISNA-01-INHA-UACI-(158)-2020; **XIV**) Que con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, **María Ángela León López (Tienda Sarita)**, por medio de sus apoderados presentó dentro del plazo para la apertura de pruebas, escrito por medio del cual ofreció los siguientes medios de prueba: **1.** Prueba documental consistente en: **a)** Primera referencia del Hospital Nacional de Neumología y Medicina Familiar Dr. José Antonio Saldaña; segunda referencia del Hospital San Juan de Dios de San Miguel; tercera referencia del Hospital San Juan de Dios Santa Ana; y cuarta referencia del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en vista que su mandante nunca invocó hechos falsos, pretendiendo probar que la información que contiene dichas referencias es verdadera y no son hechos falsos. (Sic); **b)** Declaración jurada ante notario de la señora María Ángela López León, por medio de la cual pretende comprobar que su mandante en ningún momento invocó hechos falsos, ni utilizó información falsa, ya que las referencias emitidas por las Instituciones Públicas, son y siguen siendo DOCUMENTOS PÚBLICOS, es decir, que la información que contiene es VERAZ. (Sic); **2.** Prueba pericial consistente en: **a)** Realización de pruebas grafo técnicas a las referencias emitidas por el Hospital Nacional de Neumología y Medicina Familiar Dr. José Antonio Saldaña; referencia del Hospital San Juan de Dios de San Miguel; referencia del Hospital San Juan de Dios Santa Ana; y referencia del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, donde se pretenden establecer que las mismas son documentos públicos, veraces, auténticos y que cumplen los requisitos de ley. (Sic); **3)** Prueba testimonial de las siguientes personas: **a)** María Ángela León López, por medio de quien se establecerá que nunca se firmó, selló ninguna de las cuatro referencias de las Instituciones Públicas referidas, ni se invocó hechos falsos, pues*

ella no emitió ningún documento auténtico. (Sic); **b)** Técnica Legal y de Licitaciones, quien trabaja con su mandante desde hace diez años y es quien prepara la documentación legal y técnica para las licitaciones, y por medio de su declaración se establecerá que su poderdante, nunca utilizó ni invocó hechos falsos, en el proceso de licitación pública que nos ocupa, sino más bien siempre ha presentado la documentación legal cumpliendo los requisitos de ley. (Sic); **c)** Asistente financiero que labora con su mandante desde hace cinco años, y quien verificó que las constancias de las instituciones públicas son verdaderas y en ningún momento se han invocado hechos falsos de parte de su mandante. (Sic); **XV)** Que con fecha veintisiete de febrero del dos mil veinte, la Unidad de Asesoría Legal del ISNA, emitió auto, por medio del cual se resolvió el tener por recibido el escrito de ofrecimiento de prueba presentado por los Apoderados Judiciales Especiales de la señora María Ángela León López (propietaria de Tienda Sarita) y evaluar la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas, de conformidad a los artículos 106 y 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos y al Código Procesal Civil y Mercantil en lo que procediere; **XVI)** Que tal y como consta en el Informe de las diligencias efectuadas por la Unidad de Asesoría Legal de este Instituto, comisionada para realizar el procedimiento sancionatorio de Inhabilitación para Participar en Procedimientos de Contratación Administrativa a la ofertante **María Ángela León López (Tienda Sarita)**, por haber invocado hechos falsos para obtener la adjudicación de la Licitación Pública No. LP-01/2019 “Suministro y distribución de alimentos perecederos (carne de res, carne de cerdo, pollo, lonja de pescado, huevos y lácteos) para centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA) para el año 2019”, en el romano III Valoración sobre la prueba ofrecida por la ofertante del numeral 2 correspondiente al ANALÍISIS DEL CASO, consta que: *“La prueba es aquella actividad que desarrollan las partes o el Tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica o para fijarlos como ciertos a los efectos de un proceso, según resolución de Referencia 204-2009, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia, 2013. La prueba se encuentra regida por los principios de pertinencia, idoneidad o contundencia y utilidad. Estos principios representan una limitación al principio de libertad de la prueba; sin embargo, son sumamente necesarios, pues ello significa que no se debe focalizar recursos en la práctica o en la reproducción de medios que por sí mismos o por su contenido, no sirvan en lo absoluto para los fines propuestos y parezcan claramente impertinentes. En este contexto el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme con el Art. 106 de la LPA en relación al Art. 160 Inc. 5 de la LACAP, contempla dos extremos que deben cumplirse para la admisión de las pruebas presentadas por las partes: **la pertinencia y la utilidad**. En cuanto a la **pertinencia**, el Art. 318 del CPCM, establece que no deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto del proceso; por otro lado, en lo relativo a la **utilidad**, el Art. 319 del mismo cuerpo normativo, contempla que no deberá admitirse aquella prueba que según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos, sobre el **rechazo de prueba**, el Art. 320 del CPCM referente al rechazo de la prueba deberá acordarse en resolución debidamente motivada.”* Sic. Bajo estas consideraciones, hechas por la Unidad de Asesoría Legal del ISNA, respecto a la prueba ofrecida por los apoderados de la ofertante, **se ha evaluado lo siguiente:** **1)** En cuanto al ofrecimiento de **prueba documental** de las referencias de las Instituciones que las emitieron, no especifican a cuáles referencias se refieren, ya que únicamente las relacionan como: **a) Primera Referencia:** Hospital Nacional de Neumología y Medicina Familiar “Dr. José Antonio Saldaña”; **b) Segunda Referencia:** Hospital Nacional “San Juan de Dios” de San Miguel; **c) Tercera referencia:** Hospital Nacional “San Juan de Dios” de Santa Ana; **d) Cuarta referencia:** Instituto Salvadoreño del Seguro Social, servicios de apoyo; manifestando que las cuatro referencias ofrecidas como prueba ya están agregadas al expediente; situación que se vuelve imprecisa ya que en el expediente de Licitación Pública No. LP-01/2019, se encuentran agregadas al menos cuatro referencias emitidas por cada una de las instituciones, además la pretensión de la prueba es demostrar que la información contenida es veraz por ser documentos públicos, emitidos por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función, que

se encuentran en original, debidamente selladas y firmadas, **situación o hecho que no es el controvertido**, ya que en el procedimiento **no se está cuestionando la legalidad de ninguna de las referencias presentadas**, por tal razón dicha prueba debe ser rechazada, **ya que resulta superflua y no útil** para el presente procedimiento sancionatorio; **1.1)** En cuanto a la **prueba documental** de la Declaración Jurada ante notario de María Ángela López León, no debe admitirse como prueba, ya que previamente la otorgante, en la oferta presentada en la Licitación Pública No. LP-01/2019, a folio 06 de la referida oferta, folio 664 del respectivo Expediente de Licitación corre agregada Declaración Jurada suscrita por ella misma, en la cual **confirma la veracidad de la información proporcionada en su oferta y la aceptación plena de todo lo contenido en las Bases de Licitación**, por tal razón dicha prueba resulta inútil ya que no tendría eficacia para los fines del procedimiento; **2)** Sobre la **prueba pericial** de realización de pruebas grafo técnicas a las referencias emitidas por el Hospital Nacional de Neumología y Medicina Familiar Dr. José Antonio Saldaña; referencia del Hospital San Juan de Dios de San Miguel; referencia del Hospital San Juan de Dios Santa Ana; y referencia del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, no debe ser admitida por este Instituto, **en vista que es una prueba inútil al procedimiento** ya que siempre va encaminada la pretensión de probar que la ofertante no utilizó documentos falsos y determinar la veracidad y autenticidad de las mismas, en tal sentido deberá rechazarse. Asimismo en la parte petitoria del escrito, se solicita un Perito experto en análisis financiero y documental para que dictamine sobre la veracidad de los documentos que constan en folios 449, 450 al 465 del expediente 2/3 del proceso en cuestión, prueba que no está ofrecida en el apartado correspondiente y que además conlleva a la misma pretensión, por tanto tampoco debe ser admitida por las razones expuestas en este mismo apartado; **3)** En cuanto a la **prueba testimonial** ofrecida de la señora María Ángela López León, no debe ser admitida, en vista que dicha persona solamente ratificaría lo que está consignado en la Declaración Jurada que ofrecieron como prueba documental, **por tanto debe rechazarse por las mismas razones de la referida prueba documental ofrecida**; en cuanto al testimonio de Técnico Jurídico, siempre pretenden probar que la ofertante no utilizó ni invocó hechos falsos, y que se presentó documentación legal, **prueba** que tampoco deberá ser admitida porque la pretensión siempre es probar la legalidad de las referencias, hecho que hemos dejado claro que no es el controvertido en el presente procedimiento, **consecuentemente resulta superflua**; y en relación al testimonio de Asistente Financiero, los apoderados de la ofertante afirmaron que el Asistente Financiero, había verificado que las constancias de las Instituciones Públicas son verdaderas, cayendo en una evidente contradicción en vista que solicitaron realizar prueba grafo técnica a las referencias que relacionaron en su escrito y solicitaron también en la parte petitoria de su escrito, un perito experto en análisis financiero y documental para que dictamine sobre la veracidad de los documentos que constan en folios 449, 450 al 465 del expediente 2/3 del proceso en cuestión, **pero al mismo tiempo ofrecen en calidad a una persona que según ellos verificó que las constancias son verdaderas**; por tales razones dicha prueba testimonial **debe ser rechazada por considerarse inútil o superflua, así como impertinente para el hecho en cuestión**. **XVII)** Que luego de analizado el caso y la documentación que corre agregada al expediente respectivo, así como la evaluación de toda la prueba ofrecida por los Apoderados Judiciales Especiales de **María Ángela León López (Tienda Sarita)**, la cual en su conjunto está encaminada a **probar la legalidad, validez y autenticidad de las referencias**, mas no en demostrar que **María Ángela León López (Tienda Sarita)** proveyó productos perecederos de "Carne de Cerdo" para los años 2017 y 2018 en los mencionados hospitales nacionales y del ISSS; así como de proveer al ISSS "Lonja de Pescado" en los años 2017 y 2018; y en Hospital Nacional Dr. José Antonio Saldaña, haber proveído "Huevos" para los años 2017 y 2018; por tanto **no es prueba que tiene como finalidad esencial evidenciar a la administración del ISNA**, sobre la **credibilidad, veracidad y certeza** de la existencia del hecho que consta en las mencionadas referencias, y que consecuentemente dicha prueba no es capaz de controvertir las pruebas de cargo de esta Administración y las que se han relacionado en el romano **VII)** y que se obtuvieron como resultado de la actuaciones de la Comisión de Alto Nivel, a través de los correos electrónicos de jefaturas de las Unidades de Adquisiciones y

Contrataciones Institucionales de Hospitales e Instituto Salvadoreño del Seguro Social, tal como corre agregado a los folios 415 al 432 del expediente de anexos de la Comisión Especial de Alto Nivel, documentación probatoria que no hicieron referencia los Apoderados Judiciales Especiales de la señora María Ángela León López; por tanto no se modifica las apreciaciones de la conducta atribuida a la ofertante, que es calificada como infracción al ordenamiento jurídico administrativo, y que por tales razones **se ha recomendado no admitir la prueba ofrecida** por los Apoderados Judiciales Especiales de **María Ángela León López (Tienda Sarita)**, por considerarse **manifiestamente inútil e impertinente de probar lo contrario al hecho controvertido de este procedimiento**, el cual es tipificado como: “Invocar hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación”, conforme el artículo 158 romano V, literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, evaluación realizada en el romano anterior conforme a los artículos 106 de la Ley de Procedimientos Administrativos, 317, 318, 319, y 320 del Código Procesal Civil y Mercantil; **se determina lo siguiente:** 1) Que durante todas las actuaciones del presente procedimiento sancionatorio se han considerado los **principios Generales de la Actividad Administrativa**, contemplados en las diferentes normativas, para el caso en particular: **EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD** el cual tiene como objeto que la Administración Pública actúe conforme a las facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico aplicable le otorga y que, de esta forma, el administrado pueda ejercer y hacer valer sus derechos en los términos conferidos en la ley; **COHERENCIA:** en cuanto las actuaciones administrativas del respectivo proceso sancionatorio han sido congruentes con todos los antecedentes del proceso de Licitación Pública No. LP-01/2019 relacionado en el Romano I, y en especial las actuaciones de la Comisión de Alto Nivel; **VERDAD MATERIAL:** ya que las actuaciones de la administración se han fundamentado en la verdad material que resultaron de los hechos en controversia, la cual se refiere a la documentación probatoria por parte de la Administración, y relacionada en el romano VII, sobre la conducta tipificada como: “Invocación de Hechos Falsos para obtener la adjudicación de la contratación”; **BUENA FE:** Las actuaciones de la administración se han ajustado a una conducta honesta y leal, conducta que también se presume por parte de la administrada; en especial se han aplicado los principios de la **POTESTAD SANCIONADORA**, tales como el de **TIPICIDAD** y **PRESUNCION DE INOCENCIA**, ya que desde el inicio del procedimiento la conducta de la señora María Ángela León López (Tienda Sarita) se ha tipificado de manera clara, precisa e inequívoca según lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en su artículo 158 romano V, literal b), consecuentemente, la presunción de inocencia se ha mantenido durante todo el procedimiento respectivo. Por otra parte no podemos omitir la aplicación de algunos de los principios regulados en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su respectivo Reglamento, tales como **ÉTICA PÚBLICA:** principio que norma el pensamiento, las acciones y la conducta humana y que la orientan al correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas; **TRANSPARENCIA:** el cual implica que la administración pública debe actuar manera accesible para el administrado; **IMPARCIALIDAD:** durante todo el procedimiento ha existido una actuación objetiva y sin designio anticipado, permitiendo proceder con rectitud, **PRINCIPIO DE PROBIDAD:** en cuanto las actuaciones de la administración han sido con honradez, integridad, rectitud, sobriedad y respeto. No obstante y siendo la administración una institución respetuosa de la norma y aplicadores de los principios, es de hacer notar que la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su respectivo Reglamento, establece otros principios que fueron aplicados al momento del respectivo Proceso de Licitación Pública No LP-01/2019-ISNA: Suministro y Distribución de Alimentos Perecederos (Carne de Res, Carne de Cerdo, Pollo, Lonja de Pescado, Huevos y Lácteos) para Centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA) para el año 2019, como por ejemplo el principio de **LIBRE COMPETENCIA**, sin embargo a pesar que el Instituto propiciara la participación dinámica e independiente para promover un mayor número de oferentes en dicho proceso, otorgándoles las mismas condiciones y oportunidades, bajo los parámetros que establece dicha ley y su reglamento, este fue quebrantado por la

señora María Ángela León López, ya que al presentar la documentación antes relacionada y que dio inicio a este procedimiento, le permitió obtener ventaja sobre el resto de oferentes, volviéndose dicho acto una "PRÁCTICA ANTICOMPETITIVA" en el referido proceso, tal como lo establece la Ley de Competencia en su artículo 27 literal "c"; 2) Que en ningún momento la controversia de este procedimiento se fundamentó en la legalidad, validez y autenticidad o no de las referencias que presentó la ofertante **María Ángela López León (Tienda Sarita)**, en la Licitación Pública No. LP-01/2019 "Suministro y distribución de alimentos perecederos (carne de res, carne de cerdo, pollo, lonja de pescado, huevos y lácteos) para centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA) para el año 2019", sino que presentó referencias de experiencia en las que constaban hechos que no fueron ciertos, específicamente de haber proveído productos perecederos, cuando en realidad jamás suministro tales productos de "**Carne de Cerdo**" para los años 2017 y 2018 en los mencionados nosocomios: Hospital Nacional de Neumología y Medicina Familiar Dr. José Antonio Saldaña; Hospital San Juan de Dios de San Miguel; Hospital San Juan de Dios Santa Ana; y para el ISSS; así como de proveer al ISSS "**Lonja de Pescado**" en los años 2017 y 2018; y en el Hospital Nacional Dr. José Antonio Saldaña, haber proveído "**Huevos**" para los años 2017 y 2018; conducta que fue tipificada desde un inicio del procedimiento de conformidad al 158 romano V, literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública como: "**Invocar hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación**", lo que fue comprobado por la Comisión de Alto Nivel, nombrada en su momento, a través de correos electrónicos de jefaturas de las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales de Hospitales e Instituto Salvadoreño del Seguro Social, tal como corre agregado a los folios 415 y 432 del expediente de anexos de la Comisión Especial de Alto Nivel a través de las jefaturas de las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales de los hospitales nacionales y la jefa de la Sección Compras por Licitación, Concursos y Contrataciones Directas del ISSS expresaron no haber adquirido "**Carne de Cerdo**" para los años 2017 y 2018, tal como corre agregado a los folios 422, 424 al 429 del expediente de anexos de la Comisión Especial de Alto Nivel; del ISSS afirmaron que no adquirieron "**Lonja de Pescado**" en los años 2017 y 2018, tal como corre agregado al folio 422 del expediente de anexos de la Comisión Especial de Alto Nivel; y del Hospital Nacional Dr. José Antonio Saldaña, se recibió contestación de no haber adquirido "**Huevos**" para los años 2017 y 2018, tal como corre agregado a los folios 429 al 432 del expediente de anexos de la Comisión Especial de Alto Nivel; 3) Que en el presente caso, la ofertante **María Ángela López León (Tienda Sarita)** no ofreció prueba de descargo contundente, que hubiese permitido comprobar que ella fue la suministrante o proveedora, de los productos perecederos de "**Carne de Cerdo**" para los años 2017 y 2018 en los mencionados nosocomios: Hospital Nacional de Neumología y Medicina Familiar Dr. José Antonio Saldaña; Hospital San Juan de Dios de San Miguel; Hospital San Juan de Dios Santa Ana; y para el ISSS; así como de proveer al ISSS "**Lonja de Pescado**" en los años 2017 y 2018; y en el Hospital Nacional Dr. José Antonio Saldaña, haber proveído "**Huevos**" para los años 2017 y 2018, lo que conlleva al rechazo de la misma por las razones expuestas anteriormente, específicamente en el numeral XVI) y XVII); 4) Que **María Ángela López León (Tienda Sarita)**, presentó en su oferta, una declaración jurada donde confirmaba la veracidad de la información proporcionada en su oferta y el contenido de las Bases de Licitación y al presentar las referencias que se encuentran agregadas a **folios 469, 485, 531, 532, 533, 534** del respectivo expediente de Licitación Pública No. LP-01/2019, trato de sorprender la buena fe de este Instituto, invocando hechos falsos para lograr obtener la adjudicación de la citada licitación, aunado también al argumento de sus apoderados que ella solamente era la "mera tenedora" de las referencias, el cual carece de fundamento, por no ser el hecho controvertido y dejando más al descubierto la conducta tipificada que se configura en una infracción al ordenamiento jurídico administrativo, específicamente regulado en el Romano V, letra b) del Art. 158 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el cual determina expresamente el tipo de sanción a imponer a los particulares que incurriesen en ese tipo de conducta, la cual es "Inhabilitación por cinco años", por tal

razón y dado que no está dentro de nuestra potestad sancionadora el aplicar el principio de gradualidad o proporcionalidad para sancionar, por lo que es imperativo darle cumplimiento a lo establecido en la citada Ley; **5) Que según lo estipulado en el Art. 158 Inc. 2 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, las inhabilitaciones a las que se refiere el citado artículo, surtirán efecto en todas las instituciones de la administración pública, debiendo hacerse por resolución razonada, y de todo lo actuado se deberá informar a la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC). POR TANTO, de conformidad a los considerandos antes relacionados, y con base a lo establecido en los artículos 11, 12, 14, 86 de la Constitución de la República; 17, 158 Romano V. INHABILITACIÓN POR CINCO AÑOS, literal b) y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; 317, 318, 319 y 320 del Código Procesal Civil y Mercantil en lo relativo a la prueba; 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos y 180 y 186 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por unanimidad, las y los miembros presentes, ACUERDAN: a) **RECHAZAR**, la prueba documental, testimonial y de peritaje que ofrecen los Apoderados Judiciales Especiales de la señora **MARÍA ÁNGELA LEÓN LÓPEZ (TIENDA SARITA)**, por considerarse manifiestamente inútil e impertinente de probar lo contrario al hecho controvertido de este procedimiento el cual está tipificado como: “Invocar hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación”, conforme el artículo 158 romano V, literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; b) **INHABILITAR A LA OFERTANTE MARÍA ÁNGELA LEÓN LÓPEZ (TIENDA SARITA)** para participar en procedimientos de contratación administrativa, por el plazo de cinco años, por haber cometido la conducta de invocar hechos falsos para obtener la adjudicación de la Licitación Pública No. LP-01/2019 “Suministro y distribución de alimentos perecederos (carne de res, carne de cerdo, pollo, lonja de pescado, huevos y lácteos) para centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA) para el año 2019”, contenida en el romano V, letra b) del Art. 158 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; c) **INFORMAR**, en la respectiva notificación a la señora **MARÍA ÁNGELA LEÓN LÓPEZ (TIENDA SARITA)**, que en virtud del artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, contra este acto administrativo cabe el recurso de reconsideración ante esta Junta Directiva, de conformidad con los Art. 132 y 133 Inc. 1º de la citada Ley; d) **INFORMAR** de conformidad al artículo 158 Inciso 2 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, a la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC) del Ministerio de Hacienda, sobre lo actuado. **NOTIFÍQUESE.****

PUNTO TRES: Comisión del Servicio Civil, Nombramiento de representantes propietario y suplente del ISNA.

Para el abordaje de este punto, se le concede la palabra al Licenciado Manuel Antonio Sánchez Estrada, quien expone lo siguiente:

Que el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, ISNA, proceder a la conformación de su Comisión de Servicio Civil, la cual debe integrarse por tres miembros propietarios e igual número de suplentes, de los cuales, un propietario y un suplente son nombrados por el titular de la Institución. Considerando el periodo de funciones de los miembros propietario y suplente, debe hacerse un nuevo nombramiento de los representantes del Instituto, para ello manifiesta el Licenciado Sánchez Estrada, para desempeñar esta función se hace la propuesta al pleno de las licenciadas Isabel Margarita Calderón de Reyes, Técnico de la Unidad Asesoría Legal, y Licenciada Claudia Linett Rogel Ortiz, Técnico Jurídico del Centro de Acogimiento “Hogar del Niño San Vicente de Paúl”, su nombramiento será por un plazo de dos años de conformidad al Artículo 8 de la Ley del Servicio Civil, por lo cual solicita a esta Junta Directiva la aprobación

de nombramiento de las Licenciadas antes mencionados, quienes representaran a este Instituto ante la Comisión del Servicio Civil, la cual quedara conformada de la siguiente manera: Licenciadas Isabel Margarita Calderón de Reyes, Técnico de la Unidad Asesoría Legal, como miembro propietaria y Licenciada Claudia Linett Rogel Ortiz, Técnico Jurídico del Centro de Acogimiento "Hogar del Niño San Vicente de Paúl", como miembro suplente de dicha comisión.

Agotado el punto, el peno emite el acuerdo siguiente:

ACUERDO No. 3.- La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, ISNA, **CONSIDERANDO: I)** Revisada la propuesta presentada por el Licenciado Manuel Antonio Sánchez Estrada en su calidad de Director Ejecutivo Interino sobre el nombramiento de las profesionales que serán representante propietario y suplente ante la Comisión deservicio Civil del ISNA, las cuales son : Licenciada Isabel Margarita Calderón de Reyes, Técnico de la Unidad Asesoría Legal, como miembro propietaria de la Comisión de Servicio Civil de este Instituto y Licenciada Claudia Linett Rogel Ortiz, Técnico Jurídico del Centro de Acogimiento "Hogar del Niño San Vicente de Paúl", como miembro suplente de la Comisión del Servicio Civil de este Instituto, su nombramiento será por un plazo de dos años de conformidad al Artículo 8 de la Ley del Servicio Civil; **II)** Que la Comisión del Servicio Civil estará integrada por tres miembros propietarios y tres miembros suplentes, quienes deben pertenecer al personal de la Institución, de los cuales un miembro propietario y un miembro suplente serán nombrados por el titular de la Institución; por lo que, con base en lo antes expuesto y a lo establecido en los artículos 2, 4, 6, 7 y 8 de la Ley del Servicio Civil, 179, 185 y 186 Letra i) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por unanimidad, las y los miembros presentes de la Junta Directiva de este Instituto **ACUERDAN: NOMBRAR** a la **Licenciada Isabel Margarita Calderón de Reyes**, Técnico de la Unidad Asesoría Legal, como miembro propietaria de la Comisión de Servicio Civil de este Instituto y **Licenciada Claudia Linett Rogel Ortiz**, Técnico Jurídico del Centro de Acogimiento "Hogar del Niño San Vicente de Paúl", como miembro suplente de la Comisión del Servicio Civil de este Instituto, su nombramiento será por un plazo de dos años de conformidad al Artículo 8 de la Ley del Servicio Civil. - Comuníquese.

PUNTO CUATRO: Autorización del uso de economías salariales correspondientes al mes de febrero 2020.

Para el abordaje de este punto continúa con el uso de la palabra el Director Ejecutivo Interino de este Instituto, quien en lo esencial expone lo siguiente:

Que para este año se ha programado la ejecución de un Proyecto de Estudio Universitario para dieciocho jóvenes en la Universidad Don Bosco, en la carrera de Técnico en Ingeniería en Computación en modalidad Virtual, con una duración de veinticinco meses, cuya inversión será la siguiente:

Pago de cuota mensual por cada joven interno de **SETENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 70.00)**, costo mensual por los dieciocho jóvenes es de **MIL DOSCIENTOS SESENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (US\$ 1,260.00)**, por un plazo de seis meses de duración del ciclo académico (junio a diciembre) en dicha universidad, por un monto total de **SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 7,560.00)**. Con este beneficio, se garantizará que los jóvenes internos en el Centro de Programas de Inserción Social (CPIS) "El Espino", puedan optar a educación superior y garantizar este derecho.

Por otra parte, el CPIS El Espino, desde el año 2015 ha realizado modificaciones de infraestructura en diferentes áreas, con el fin de dignificar las condiciones de vida de los jóvenes internos en sus áreas de permanencia (dormitorios, comedores, patios, canchas, etc.); así mismo en lugares en los que se ejecutan programas de sus procesos de inserción social (Centro Escolar, Talleres, Centros de Cómputo, Biblioteca, Área de visita). De la misma manera se han realizado modificaciones y mejoras en áreas claves para el funcionamiento del CPIS El Espino, tales como el área asignada al personal de seguridad, motoristas, orientadores y el área de preparación de alimentos. Sin embargo, hay un área en especial que aun presenta la necesidad de realizar inversión y modificación, que permitan la dignificación de los jóvenes que permanecen en dicha área, como el sector tres del CPIS El Espino, que alberga a jóvenes con medida de internamiento provisional y a jóvenes que no pueden convivir con grupos pandilleros albergados en el sector uno (1) y sector dos (2), para la realización de las labores de construcción, la administración del Centro El Espino gestionará ante la Dirección General de Centros Penales, con el programa CERO OCIO; requiriéndose para ello la compra de materiales, para la construcción de diferentes áreas del sector tres, según el presupuesto y detalle siguiente: muro perimetral del garitón ubicado en dicho sector, por un monto total de **MIL CUATROCIENTOS TRECE 10/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 1,413.10)**; construcción de paredes de los tres dormitorios, por un monto total de **DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO 41/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 2,791.41)**; pavimentación del citado sector, por un monto total de **MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO 15/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 1,684.15)** y construcción de división con malla ciclón, que divida el sector 3 del sector 1 y la calle en el CPIS El Espino, por un monto total de **NOVENIENTOS VEINTICINCO 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 925.00)**, todo el detalle anterior por un monto total de **SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE 66/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 6,813.66)**, haciendo un total de inversión en ambos proyectos por la cantidad de **CATORECE MIL TRECIENTOS SETENTA Y TRES 66/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 14,373.66)**.

Analizado el proyecto presentado por el Director Ejecutivo Interino, el cual ha expuesto la necesidad de tomar acciones para seguir mejorar la atención de los adolescentes con responsabilidad penal que se encuentran en internamiento en el CPIS "El Espino", con el apoyo de la Dirección General de Centros Penales, a través de su programa CERO OCIO, en la construcción de diferentes áreas del centro antes relacionado, y la suscripción del convenio con la Universidad Don Bosco con el objetivo de beneficiar a jóvenes con becas universitarias, garantizando su derecho a la salud.

Por lo anterior, los miembros de esta Junta Directiva, manifiestan estar conforme, por lo que por unanimidad acuerdan lo siguiente:

ACUERDO N° 4.- La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, **CONSIDERANDO: I) Revisada la propuesta** presentada por el Licenciado Manuel Antonio Sánchez Estrada en su calidad de Director Ejecutivo Interino sobre la autorización para el uso de las economías salariales correspondientes al mes de febrero del año dos mil veinte, para inversión del proyecto del Centro de Inserción Social "El Espino" el cual consiste en: Estudios Universitarios en modalidad virtual, para dieciocho jóvenes con responsabilidad penal en la Universidad Don Bosco, en la carrera de Técnico en Ingeniería en Computación en modalidad Virtual, con una duración de veinticinco meses, que se detalla de la siguiente manera: para el año dos mil veinte periodo de junio a diciembre con un costo mensual por cada

Joven interno de **SETENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 70.00)**, costo mensual por los dieciocho jóvenes es de **MIL DOSCIENTOS SESENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (US\$ 1,260.00)**, por un plazo de seis meses de duración del ciclo académico (junio a diciembre) en dicha universidad, por un monto total de **SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 7,560.00)**, y Remodelación de Infraestructura del Sector tres que consiste en: muro perimetral del gariton ubicado en dicho sector, por un monto total de **MIL CUATROCIENTOS TRECE 10/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 1,413.10)**; construcción de paredes de los tres dormitorios, por un monto total de **DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO 41/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 2,791.41)**; pavimentación del citado sector, por un monto total de **MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO 15/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 1,684.15)** y construcción de división con malla ciclón, que divida el sector tres del sector uno y la calle en el CPIS El Espino, por un monto total de **NOVENIENTOS VEINTICINCO 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 925.00)**, todo el detalle anterior por un monto total de **SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE 66/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 6,813.66)**, haciendo un total de inversión en ambos proyectos por la cantidad de **CATORECE MIL TRECIENTOS SETENTA Y TRES 66/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 14,373.66)**; **II)** Que, esta Junta Directiva, considera procedente autorizar el uso de las economías salariales del mes de febrero del año éos mil veinte, observando que con ello se garantiza el pago de estudio de jóvenes bachilleres internos en el CPIS El Espino y proyecto de remodelación de infraestructura de sector tres del CPIS El Espino, y con ello se benefician a jóvenes con responsabilidad penal y se les potenciará su desarrollo educativo, formación técnica profesional que les permitirá la incorporación en el ámbito laboral; por lo que, con base en lo antes expuesto y a lo establecido en los artículos 13, 103, 105, 181, 179, 185 y 186 Letra i) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; Artículo 8 letra e) y 14 de la Ley Penal Juvenil, por unanimidad, las y los miembros presentes de Junta Directiva de este Instituto **ACUERDAN: A) APROBAR** el uso de las economías salariales del mes de febrero del presente año, a través del cual se beneficiara a dieciocho jóvenes internos del Centro de Inserción Social EL ESPINO, por un monto total de **SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 7,560.00)** y Remodelación de Infraestructura del Sector tres por un monto total de **SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE 66/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 6,813.66)**, haciendo un total de inversión en ambos proyectos por la cantidad de **CATORECE MIL TRECIENTOS SETENTA Y TRES 66/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 14,373.66)**; **B) DESIGNAR** al Licenciado Manuel Antonio Sánchez Estrada, Director Ejecutivo Interino de este Instituto, para la firma del Convenio **entre la Universidad Don Bosco** y este Instituto, relacionado en la letra anterior; **C) AUTORIZAR** a la Unidad Financiera Institucional para que realice las acciones pertinentes relacionadas con el uso de las economías salariales relacionadas en la letra anterior de este acuerdo, ante el Ministerio de Hacienda.- Comuníquese.

(Marcado en rojo de conformidad al artículo 30 de la LAIP)

PUNTO CINCO: Presentación de Plan de Auditoria 2020 -2021.

(Información Reservada de conformidad al artículo 19 Lit f y g) y será clasificada como tal por un periodo de 7 años, y de acuerdo con el Artículo 21).

Agotada la agenda, finaliza esta sesión a las nueve horas con cuarenta minutos, y para constancia del contenido de esta acta y los acuerdos alcanzados, firmamos.

Lic. Hermelindo Ricardo Cardona Alvarenga
Director Presidente
Viceministro de Educación, Ciencia y
Tecnología,

Licenciada Brunilda Peña de Osorio
Directora en Funciones
Ministerio de Educación

Licda. Yenny Carolina Cortez
Directora en Funciones de la Sociedad Civil
Asociación CIDEP

Dn. José Roberto Ortiz Capacho
Director en Funciones de la Sociedad Civil
Comité de Desarrollo Local del Municipio de
Nahulingo

Lic. Manuel Antonio Sánchez Estrada
Director Ejecutivo Interino
Secretario Interino de la Junta Directiva